GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1639

13 de noviembre de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir una Sección 1-A a la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, conocida como "Ley del Ejercicio de la Abogacía en Puerto Rico", a los fines de declarar como política pública que el agotamiento de las oportunidades para aprobar las reválidas General o Notarial no debe constituir un impedimento permanente para solicitar admisión nuevamente al examen correspondiente; instar al Tribunal Supremo de Puerto Rico a establecer un mecanismo para solicitar oportunidades adicionales, conforme a su facultad inherente para reglamentar la admisión y el ejercicio de la abogacía y la notaría; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, conocida como "Ley del Ejercicio de la Abogacía en Puerto Rico", establece el marco legal para la admisión a la abogacía. Recientemente, la Ley Núm. 189-2026 eliminó el requisito de residencia exigido a los aspirantes y dispuso la creación de una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida. Mediante Resolución de 9 de octubre de 2026, *In re: Designación de Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida*, 2026 TSPR 104, el Tribunal Supremo de Puerto Rico constituyó dicha Junta en el ejercicio de su poder inherente y acogió la iniciativa legislativa como directiva, no como mandato. Ese antecedente orienta esta

medida: la política pública aquí expresada no sustituye el criterio del Tribunal sobre la admisión a la profesión ni enmienda automáticamente su reglamentación.

La regulación de la profesión jurídica responde a un interés público de la más alta importancia, pues quienes ejercen la abogacía inciden directamente sobre la administración de la justicia, los derechos de la ciudadanía y la confianza pública en el sistema jurídico. Por ello, corresponde al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en virtud de su facultad inherente, establecer los requisitos que deben satisfacer quienes aspiran a ejercerla.

En el ejercicio de esa facultad, la Regla 5.8.1 del Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, 4 LPRA Ap. XVII-B, dispone que el aspirante que haya obtenido una calificación de "no aprobado" en seis (6) ocasiones distintas en el examen de Reválida General o en el de Reválida Notarial no podrá ser admitido posteriormente a tomar cualquiera de dichos exámenes. El efecto de esa norma trasciende el de un límite ordinario de oportunidades: agotada la sexta, la exclusión es permanente, pues el Reglamento no provee mecanismo alguno para que el aspirante demuestre que su preparación académica, jurídica o profesional ha cambiado sustancialmente.

Esta Asamblea Legislativa ha atendido el asunto anteriormente. La Ley Núm. 88-2010 reconoció a los aspirantes de las demás profesiones reguladas oportunidades ilimitadas para tomar sus exámenes de reválida, aunque excluyó expresamente la abogacía. Posteriormente, la Ley 193-2012 enmendó esa ley para solicitar al Tribunal Supremo que evaluara si resultaba prudente extender dicha norma a los aspirantes a la abogacía. No obstante, la limitación permanente que dispone la Regla 5.8.1 se mantiene inalterada.

A diferencia de aquella iniciativa, esta Ley no propone oportunidades ilimitadas. Tampoco cuestiona la conveniencia de un límite ordinario ni pretende sustituir el criterio del Tribunal Supremo en la evaluación de la competencia de los aspirantes. Su objeto es más limitado: determinar si el agotamiento de ese límite debe producir, en todos los casos

y para siempre, la imposibilidad de volver a demostrar la competencia requerida. La interrogante es pertinente, ya que la preparación de una persona no permanece inalterada con el paso del tiempo. Estudios jurídicos posteriores, cursos de actualización, programas especializados de preparación y la experiencia académica o profesional relacionada con el Derecho pueden colocarla en una posición distinta a la que ocupaba cuando tomó el examen.

La validez constitucional del límite tampoco está en controversia. En *Feliciano v. Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 78 F. Supp. 2d 4 (D.P.R. 1999), el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico atendió la impugnación de un aspirante que había tomado la Reválida General en seis ocasiones. El Tribunal resolvió que no existe un derecho constitucional a tomar la reválida un número ilimitado de veces, que el límite guarda una relación racional con el interés legítimo del Estado en asegurar la competencia de quienes son admitidos a la abogacía y que los fracasos repetidos pueden considerarse al evaluar esa competencia. Esta Ley no contradice esos pronunciamientos: no reconoce un derecho a tomar la reválida indefinidamente, no elimina el límite ordinario de seis (6) oportunidades ni establece un derecho automático a un séptimo intento.

Ahora bien, que un límite sea constitucionalmente válido no significa que su agotamiento deba producir necesariamente una exclusión permanente. De hecho, ambos conceptos han coexistido en nuestra jurisdicción. Según reseña *Feliciano*, *supra*, cuando en 1984 el Tribunal Supremo limitó a cinco (5) el número de oportunidades, se reservó discreción para autorizar intentos adicionales; a partir de 1986, el límite quedó fijado en seis (6). A ello se suma que una calificación de "no aprobado" solo acredita que el aspirante no alcanzó la puntuación requerida en una administración particular del examen. Su historial de intentos es pertinente para evaluar su preparación, pero no constituye una determinación inmutable sobre la competencia que pueda adquirir posteriormente.

Por otro lado, el proceso de admisión no ha permanecido estático, y el Tribunal Supremo ha revisado sus componentes cuando los estudios así lo han justificado. En *In re: Informe de la Comisión Especial para Evaluar la Nota de Pase de las Reválidas de Derecho General y Derecho Notarial*, 2022 TSPR 74, luego de considerar los estudios psicométricos correspondientes, el Tribunal redujo de quinientos noventa y seis (596) a quinientos sesenta y nueve (569) puntos ajustados la puntuación mínima de la Reválida General, mantuvo la de la Reválida Notarial en quinientos noventa y seis (596) y acogió la recomendación de revisar periódicamente dichas puntuaciones. Aunque la nota de pase y el número de oportunidades son asuntos distintos, ese antecedente demuestra que revisar un componente del sistema de admisión no supone abandonar el rigor de la profesión, sino verificar que el mecanismo continúe respondiendo a su propósito. Del mismo modo, procede examinar si el carácter permanente de la exclusión que hoy produce la Regla 5.8.1 continúa siendo necesario.

La experiencia de otras jurisdicciones confirma que no existe un modelo único. Algunas no limitan el número de intentos; otras imponen condiciones luego de varios fracasos; y otras conservan un límite ordinario, pero admiten excepciones. Así, la Regla 11(f) de las *Rules Governing Admission to the Bar of Texas* limita a cinco (5) los intentos, pero faculta a la junta examinadora a dispensar ese límite por justa causa. De igual modo, en Virginia, la Sección 54.1-3930 del *Code of Virginia* permite autorizar exámenes adicionales a quien haya tomado el examen en cinco (5) ocasiones, cuando demuestre circunstancias atenuantes que constituyan justa causa. Estos modelos distinguen entre un límite ordinario y una prohibición permanente sin necesidad de adoptar un régimen de intentos ilimitados.

Cónsono con lo anterior, esta Ley conserva el límite ordinario establecido por el Tribunal Supremo y, a la vez, permite que quien lo haya agotado solicite oportunidades adicionales. La presentación de la solicitud no garantiza su concesión: corresponderá al Tribunal, o al organismo que éste designe, determinar si las circunstancias particulares y la preparación posterior del aspirante la justifican. Para ello podrán considerarse, entre

otros factores, el tiempo transcurrido desde el último intento, los estudios y cursos jurídicos posteriores, la participación en programas de preparación, la experiencia académica o profesional pertinente, las circunstancias extraordinarias que hayan afectado los intentos anteriores, las puntuaciones previamente obtenidas y cualquier cambio sustancial en su preparación.

De concederse oportunidades adicionales, el aspirante deberá aprobar el examen con la puntuación mínima vigente y satisfacer todos los demás requisitos de admisión. La autorización no constituirá, por sí sola, admisión a la profesión ni alterará el contenido de la reválida, la nota de pase o los estándares de competencia establecidos por el Tribunal Supremo. Esta Ley tampoco fija el número máximo de oportunidades, asunto que permanece sujeto a la reglamentación de dicho Foro; se limita a disponer que su agotamiento no opere, por sí solo, como una inhabilitación permanente.

En suma, esta medida preserva el interés público reconocido en *Feliciano*, *supra*, de asegurar la competencia de quienes ingresan a la profesión, a la vez que reconoce que esa competencia puede adquirirse y demostrarse con posterioridad. En armonía con la facultad inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la admisión y reglamentación de la profesión jurídica, corresponderá a dicho Foro establecer los procedimientos y criterios aplicables y determinar, caso a caso, si procede autorizar oportunidades adicionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Política Pública.

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico que el agotamiento del número máximo de oportunidades establecido reglamentariamente para aprobar el examen de Reválida General o el examen de Reválida Notarial no debe constituir, por sí solo, una inhabilitación permanente para que un aspirante pueda solicitar posteriormente admisión al examen correspondiente.

Esta política pública se interpretará de manera compatible con la facultad inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar la admisión y el ejercicio de la abogacía y la notaría y determinar la competencia, aptitud y demás requisitos de quienes aspiren a ejercer dichas profesiones.

Artículo 2.- Se añade una Sección 1-A a la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, conocida como "Ley del Ejercicio de la Abogacía en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Sección 1-A.- Oportunidades Adicionales para Tomar los Exámenes de Reválida.*

Como cuestión de política pública, el agotamiento del número máximo de oportunidades establecido reglamentariamente para aprobar el examen de Reválida General o el examen de Reválida Notarial no debe constituir, por sí solo, un impedimento permanente para que un aspirante pueda solicitar admisión nuevamente al examen correspondiente. A tales fines, se insta al Tribunal Supremo de Puerto Rico a establecer, mediante reglamento, un mecanismo que permita a dichos aspirantes solicitar oportunidades adicionales, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Una vez agotadas las oportunidades ordinarias, el aspirante podrá solicitar al Tribunal Supremo de Puerto Rico, o al organismo que éste designe, autorización para tomar nuevamente el examen correspondiente, de conformidad con las determinaciones y la reglamentación que dicho Tribunal adopte. La solicitud se referirá al examen cuyo número máximo de oportunidades se haya agotado y su presentación no conferirá un derecho automático a tomarlo nuevamente. Cuando, conforme a la reglamentación vigente, el agotamiento de las

oportunidades en un examen impida además la admisión a otro examen de reválida, la autorización que se concede podrá extenderse a este último.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá establecer mediante reglamento el procedimiento, los términos, requisitos y criterios aplicables a la consideración de estas solicitudes.

Al evaluar las solicitudes de oportunidades adicionales podrán considerarse, entre otros, los siguientes criterios:

a) el tiempo transcurrido desde el último intento;

b) los estudios jurídicos adicionales realizados con posterioridad;

c) la aprobación de cursos de educación jurídica, actualización o capacitación relacionados con las materias objeto del examen;

d) la participación en programas de preparación para el examen correspondiente;

e) la experiencia académica o profesional pertinente adquirida con posterioridad al último intento;

f) las circunstancias extraordinarias que hayan incidido sustancialmente sobre uno o más de los intentos anteriores;

g) las puntuaciones obtenidas en los intentos anteriores;

h) cualquier cambio sustancial en la preparación académica o profesional del aspirante; y

i) cualquier otro criterio razonablemente relacionado con su preparación y competencia al momento de presentar la solicitud.

El Tribunal Supremo podrá establecer términos de espera antes de que un aspirante pueda solicitar oportunidades adicionales y requerir, como condición para concederlas, la realización de estudios, cursos, programas de preparación u otros requisitos razonablemente relacionados con su preparación y competencia.

La autorización que se conceda al amparo de esta Sección especificará el examen y el número de oportunidades adicionales autorizadas. El Tribunal Supremo podrá establecer mediante reglamento el procedimiento aplicable a cualquier solicitud posterior.

La autorización para tomar nuevamente un examen de reválida no conferirá derecho alguno a ser admitido al ejercicio de la abogacía o la notaría. El aspirante deberá obtener la puntuación mínima requerida y cumplir con todos los demás requisitos aplicables a su admisión. La autorización para tomar nuevamente la Reválida Notarial no eximirá al aspirante de satisfacer el requisito de admisión al ejercicio de la abogacía ni los demás requisitos aplicables al ejercicio de la notaría. Lo dispuesto en esta Sección, en cuanto a la Reválida Notarial, se entenderá en armonía con la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico".

Nada de lo dispuesto en esta Sección modificará la puntuación mínima requerida para aprobar los exámenes de reválida ni limitará la facultad del Tribunal Supremo de Puerto Rico para determinar su contenido, formato, administración, evaluación o puntuación de aprobación.

Tampoco se interpretará lo aquí dispuesto como una limitación a la autoridad del Tribunal Supremo de Puerto Rico para establecer y evaluar los requisitos relacionados con la preparación académica, el carácter, la reputación, la aptitud, la competencia profesional o

cualquier otro requisito aplicable a la admisión y al ejercicio de la abogacía o la notaría en Puerto Rico."

Artículo 3.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables tanto a los aspirantes que agoten el número máximo de oportunidades establecido reglamentariamente con posterioridad a su vigencia como a aquellos que lo hubieren agotado con anterioridad.

El hecho de que un aspirante haya agotado las oportunidades antes de la vigencia de esta Ley no impedirá que solicite autorización para tomar nuevamente el examen correspondiente, sujeto al procedimiento y los requisitos que establezca el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Nada de lo dispuesto en este Artículo tendrá el efecto de alterar, revisar, recalificar o dejar sin efecto las puntuaciones o determinaciones correspondientes a administraciones anteriores de los exámenes de reválida, ni conferirá un derecho automático a una oportunidad adicional.

Artículo 4.- Facultad Reglamentaria y Salvaguarda de las Facultades del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Se reconoce expresamente la facultad inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar la admisión y el ejercicio de la abogacía y la notaría.

El Tribunal Supremo podrá adoptar o enmendar las reglas que estime necesarias para implantar las disposiciones de esta Ley, incluyendo las disposiciones pertinentes del Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación, menoscabo o desplazamiento de las facultades constitucionales e inherentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la admisión y reglamentación de la profesión jurídica.

Artículo 5.- Interpretación.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de manera compatible con la facultad inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar la admisión y el ejercicio de la abogacía y la notaría. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como una enmienda automática a la reglamentación adoptada por dicho Tribunal ni como una autorización automática para tomar nuevamente un examen de reválida. La recepción, consideración y resolución de las solicitudes de oportunidades adicionales estarán sujetas a los procedimientos y determinaciones que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La vigencia de esta Ley no habilitará, por sí sola, a los aspirantes para tomar nuevamente un examen ni dispensará el cumplimiento de los requisitos de admisión aplicables.

Artículo 6.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte específica que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.